PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por Mayrena [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción; y [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTRAMOS* (sic), *por falta de concluir en la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 18 de julio de 2023, no obstante haber quedado debidamente citada en la vista anterior del 24 de mayo de 2023. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted], *contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01574 del 1 de septiembre de 2022, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia, AVOCA en cuanto al fondo el conocimiento de la demanda primigenia, en consecuencia: TERCERO: ADMITE, parcialmente, la acción original en nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías del derecho y responsabilidad civil incoada por el referido SR.* [redacted], *contra la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROSY PRÉSTRAMOS* (sic), *en tal sentido: A. DECLARA nula e inoperante la sentencia de adjudicación de fecha 3 de septiembre de 2003, relativa al expediente núm. 036-02-0518, expedida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esbozadas. B. CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTRAMOS* (sic), *al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del SR.* [redacted], *como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él experimentados debido a la adjudicación ilegal e injustificada de la que fue víctima; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones expuestas. CUARTO: COMPENSA*

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, los motivos por ut supra. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted]*, de estrados de esta sala de la Corte, para las notificaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 88/24, instrumentado el 15 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024, donde la parte correcurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 288/2024, instrumentado el 5 de marzo de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrente, en perjuicio de Constructora [redacted], C. por A., el cual culminó con la sentencia de adjudicación contenida en el expediente núm. 036-02-0518 de fecha 3 de septiembre de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se declaró adjudicatario al licitador señor [redacted]; **b)** el señor [redacted] demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación antes mencionada y la reparación de daños y perjuicios contra la entidad persiguiente y el adjudicatario [redacted], la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-01574 de fecha 1 de septiembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, actual recurrido, por lo que la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó el fallo de primer grado, admitió la acción original, declaró nula e inoperante el dictamen de adjudicación 036-02-0518, y condenó a la recurrente al pago de RD$2,000,000.00 por

concepto de daños y perjuicios más el 1.5% de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado por la parte recurrente mediante el acto núm. 88/24, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo,

en el acto depositado solo existe constancia de haberse notificado el acto al correcurrido [redacted], debido a que el traslado al domicilio del correcurrido [redacted], ubicado en la calle L núm. 8-A, esquina calle E, sector Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, se encuentra vacío, sin indicar el ministerial con quién se habló, lo que impide confirmar la realización de la diligencia correspondiente.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

7) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 88/24, respecto del correcurrido [redacted], toda vez que la incomparecencia de este configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

8) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado al correcurrido, [redacted], también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto de dicha parte.

En cuanto al acuerdo transaccional entre la parte recurrente y el correcurrido [redacted]

10) En ocasión del recurso que nos ocupa figura en el expediente el inventario de fecha 4 de abril de 2024, depositado por los abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), según el cual fue aportado el original del

documento denominado "acuerdo transaccional y desistimiento de acciones" suscrito por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y sus abogados, así como por los abogados del actual correcurrido [redacted], notarizado de fecha 26 de marzo de 2024, por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculado con el núm. 4153, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO (1º): DEL OBJETO DEL ACUERDO. LAS PARTES, por medio del presente documento declara haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a las diferencias o disputas entre LAS PARTES, así como respecto de todas las acciones legales que LAS PARTES pudieron haber introducido o que pudieran introducir en un futuro en contra de una y otra, así sociedades como de subsidiarias sus empresas y/o asociadas filiales, o accionistas, de algún modo directivos, relacionadas, representantes, los cuales empleados, se indican de asesores, manera enunciativa y no limitativa. Por consiguiente, LAS PARTES, sus respectivas casas matrices, afiliadas, sucursales, subsidiarias, accionistas, mandatarios, mandantes, representantes, principales, administradores, empleados, asesores, apoderados, sucesores, herederos, cesionarios, cedidos, vinculados, y relacionados, sin que esta enumeración sea limitativa sino meramente enunciativa; renuncian y desisten, una respecto de la otra, a partir de esta misma fecha y para siempre, a todo derecho, reclamo, demandas y acciones judiciales y extra judiciales que han habido, que pudieran estar pendientes de iniciarse, que se encontrasen o fueren en el futuro reconocidos por acta, resolución, sentencia y dictada o pendiente de dictar, de carácter civil, penal, administrativo y cualquier otra índole, así como al ejercicio de cualquier impugnación, recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse contra cualquier acta, resolución o sentencia que dictara cualquier tribunal, en su caso, la interposición de acciones administrativas, civiles, comerciales, penales, reconvencionales y de cualquier otra naturaleza que pudieran derivarse en relación a los hechos y situaciones descritos en*

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

el preámbulo de este contrato y muy especialmente, de manera enunciativa y no limitativa, en lo que respecta al Acto Núm. 441-2018 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el señor [redacted] interpuso la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, Uso Abusivo de las Vías de Derecho y Reparación de Daños y Perjuicios, contra de ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS (APAP), así como los beneficios establidos en la Sentencia núm. 026-02-2023-SICV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de señor [redacted], a todo lo cual se adhieren y consienten formal y expresamente LA SEGUNDA PARTE. (…) ARTÍCULO TERCERO (3º) AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. El señor [redacted], (…) CÉSAR AUGUSTO [redacted], actuando por si y en representación la DOCTORA [redacted] y SEGIO [redacted] en virtud del Poder Cuota Litis suscrito en fech10 de marzo de 2018, debidamente notarizado y legalizado por el notario el DOCTOR APOLINAR [redacted], (…), le otorgan a este acto de carácter transaccional formal y definitiva, y el efecto de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil dominicano. (…) Párrafo II. De igual forma y en virtud del presente acuerdo LAS PARTES desisten y renuncian, de manera irrevocable y sin reservas, a cualquier derecho, demanda o acción de carácter civil, penal o laboral, en contra de su contraparte sus representantes, directores y empleados, LA DEMANDA, la Sentencia Civil núm. 026-02-2023-SICV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., y por cualquier actuación relacionada o derivada de esta y de los hechos que dieron origen a la misma. ARTÍCULO CUARTO (4º): DEL DEPÓSITO DEL ACUERDO EN EL TRIBUNAL APODERADO: LAS PARTES acuerdan depositar en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un (1) original del presente acuerdo, sea de manera individual o conjunta, mediante instancia a los fines de demostrar el acuerdo arribado entre las partes y que, por consiguiente, se obtenga el archivo definitivo del Recurso de Casación y Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Civil núm. 026-02-2023-SICV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11) Igualmente, se encuentra depositado el contrato de cuotalitis suscrito entre el señor [redacted], la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder a los últimos para que los representen en todas las acciones legales, procesos, demandas, recursos, judiciales y extrajudiciales, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en tal virtud dichos abogados podrán entre otras cosas, conciliar, transar, arribar acuerdos, otorgar válidos recibos de descargo y finiquito legal.

12) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

13) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo Código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

14) Igualmente, el artículo 1134 del referido Código dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

15) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y el hoy correcurrido, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2024-R0069376.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044, 2052 y 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 88/24, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], respecto del correcurrido [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, con relación al correcurrido, [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

CUARTO: ORDENA el archivo del expediente núm. 036-2018-ECON-00320 relativo a la solicitud núm. 2024-R0069376.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*